



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00743-00

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, luego de subsanados los puntos que dieron lugar a la inadmisión, la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P, por lo que será admitida de conformidad con lo igualmente dispuesto en los artículos 90 y 91 ibíd.

De igual modo, estudiado el escrito de llamamiento en garantía, advierte el Despacho que el mismo se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y 64 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá con la admisión del mismo conforme lo establece el artículo 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, que G.T.A. COLOMBIA S.A.S. propone en contra de OBRAS CIVILES, ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S.- CIVELCOM S.A.S., por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Previo a autorizar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si conoce o no alguna otra dirección física o electrónica de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que la notificación virtual se podrá realizar por cualquier canal digital, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el demandante G.T.A. COLOMBIA S.A.S. hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

QUINTO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término legal de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C. G. del P.

SEXTO: Se ordena notificar el presente auto al demandado y la llamada en garantía, de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se advierte que, de no lograrse la notificación a la llamada en garantía dentro de los 6 meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

OCTAVO: Se advierte que la sociedad demandante actúa por intermedio de su representante legal, abogado JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 165 fijados hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
